



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2017-00277-00**
PROCESO: INTERDICCIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE: ANGELINA DEL CARMEN OÑATE BERMUDEZ
P. MEDIDA INTERDICCIÓN: ELIAJOSE MENDOZA OÑATE

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

En providencia del 23 de octubre de 2023, esta agencia judicial, requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días efectuara la adecuación de la demanda de interdicción judicial a los parámetros establecidos en el artículo 396 del Código General del Proceso, lo cual fue ordenado inicialmente en providencia del 23 de mayo de 2023, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, dicha providencia se publicó en el microsítio del juzgado el 24 de octubre de 2023 en el estado electrónico No. 163, en tal virtud, tuvo hasta el 7 de diciembre de esa misma anualidad para cumplir con la carga procesal, veamos:

Octubre 2023							Noviembre 2023							Diciembre 2023									
Dø	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Dø	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Dø	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá			
S40	1	2	3	4	5	6	7	S44			1	2	3	4	S48				1	2			
S41	8	9	10	11	12	13	14	S45	5	6	7	8	9	10	11	S49	3	4	5	6	7	8	9
S42	15	16	17	18	19	20	21	S46	12	13	14	15	16	17	18	S50	10	11	12	13	14	15	16
S43	22	23	24	25	26	27	28	S47	19	20	21	22	23	24	25	S51	17	18	19	20	21	22	23
S44	29	30	31					S48	26	27	28	29	30			S52	24	25	26	27	28	29	30
																S53	31						

- Fecha de publicación de estado
- 30 días para cumplir con la carga procesal
- Vencimiento del término

Así las cosas, se observa que la parte demandante hasta la fecha no ha surtido la actuación procesal que le fue exigida y por ende, hay lugar a decretar el desistimiento tácito.

Por último pero no menos importante, no se impondrá condena en costas en la medida de que no se advierte que hayan sido causadas (numeral 8° del artículo 365 del CGP).

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en antecedencia.

Por lo tanto, queda el proceso terminado conforme a lo establecido en el literal d) del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones aludidas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Archivar de manera definitiva el expediente, previas anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

LJM

Firmado Por:
Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91335b188252d5cbd7488fef5bf1d882972d09aa3e1a736177b90c9759fdf901**

Documento generado en 13/03/2024 04:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>